



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 442

Bogotá, D. C., martes, 6 de junio de 2017

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2016 SENADO, 174 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2017

Doctores

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ

Vicepresidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 138 de 2016 Senado, 174 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.

Los miembros de la Comisión Accidental de Mediación, previamente designados, por separado, por los respectivos presidentes de cada cámara (Senado de la República y Cámara de Representantes), conforme a los artículos 161 de la Constitución Política de Colombia y 186 de la Ley 5ª de 1992, reunidos en la ciudad de Bogotá, D. C., el miércoles 31 de mayo de 2017, después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones sobre el Proyecto número 138 Senado, 174 Cámara, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Hemos acordado acoger como texto definitivo del proyecto, el aprobado por el Senado de la República en sesión ordinaria el día 30 de mayo de 2017, e incluir el artículo 7º

del texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 30 de agosto de 2016.

Se adjunta el texto definitivo.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,

HORACIO SERPA URIBE
Senador de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2016 SENADO, 174 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Exención para el pago de derechos notariales.* Los actos jurídicos de constitución de propiedad horizontal, divisiones materiales, subdivisión y liquidación de la comunidad, y/o reconocimiento de construcciones, que recaigan sobre bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social, que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía, cuando el beneficiario sea persona natural.

Se liquidarán como actos sin cuantía los negocios jurídicos que impliquen la transferencia del derecho de dominio o la constitución de cualquier gravamen o limitación al dominio, cuando recaigan sobre viviendas de interés social que se encuentren ubicadas en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, cuando el beneficia(rio) sea persona natural.

Artículo 2º. *Exención para el pago de derechos registrales.* La inscripción de los actos jurídicos de constitución de propiedad horizontal, divisiones materiales,

subdivisión y liquidación de la comunidad, y/o reconocimiento de construcciones, que recaigan sobre bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social, que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía, cuando el beneficiario sea persona natural e independientemente de la fecha que hayan sido otorgados los actos jurídicos.

Se liquidarán como actos sin cuantía la inscripción de los negocios jurídicos que impliquen la transferencia del derecho de dominio o la constitución de cualquier gravamen o limitación al dominio, cuando recaigan sobre viviendas de interés social que se encuentren ubicadas en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, cuando el beneficiario sea persona natural e independientemente de la fecha que hayan sido otorgados los actos jurídicos.

Artículo 3°. *Registro de actos administrativos y sentencias.* La inscripción de actos administrativos de cesión o transferencia, a otras entidades públicas o a particulares, de bienes inmuebles de propiedad pública, susceptibles de ser enajenados, que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán como actos sin cuantía.

Se liquidarán como actos sin cuantía la inscripción de sentencias judiciales que constituyan título de propiedad para quien demuestre posesión material sobre bienes inmuebles que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística, de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo. No se requerirá la protocolización mediante escritura pública de los actos administrativos ni de las sentencias a que se refiere este artículo. Los actos administrativos o sentencias constituirán título de dominio o de los derechos reales que correspondan y serán inscritos por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

Artículo 4°. *Entrega de información catastral.* Las autoridades catastrales competentes deberán entregar, sin ningún costo, a quien la solicite, la información catastral correspondiente a los inmuebles que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística o que se encuentren en proceso de legalización, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 5°. *Entrega de información a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.* Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán entregar, sin ningún costo, a quien la solicite, la información con la que cuente, correspondiente a los inmuebles que se encuentren ubicados en predios que hayan sido objeto de legalización urbanística o que se encuentren en proceso de legalización, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 6°. *Reconocimiento de la existencia de edificaciones.* El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia, siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento, al momento de la entrada en vigencia de la presente

ley. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismorresistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, su reglamento y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Los beneficios de esta ley no se aplicarán a los predios que se encuentren en litigio, hasta cuando se resuelvan.

Artículo 7°. *Situaciones en las que no procede el reconocimiento de edificaciones.* No procederá el reconocimiento de edificaciones o la parte de ellas que se encuentren localizados en:

1. Las áreas o zonas de protección ambiental y el suelo clasificado como de protección en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, salvo que se trate de zonas sometidas a medidas de manejo especial ambiental para la armonización y/o normalización de las edificaciones preexistentes a su interior.

2. Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

3. Los inmuebles de propiedad privada afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, o que ocupen total o parcialmente el espacio público.

Artículo 8°. *Curaduría cero para el reconocimiento de vivienda en asentamientos legalizados.* En los municipios y distritos que cuenten con la figura del curador urbano, las solicitudes de reconocimiento de edificaciones de vivienda de interés social que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística, serán tramitadas ante la oficina de planeación o la entidad del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito que defina el alcalde mediante acto administrativo.

Artículo 9°. En los municipios o distritos donde se haya adoptado la política pública de legalización de asentamientos humanos, los alcaldes tendrán un plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de esta ley para establecer la curaduría cero.

El mismo plazo tendrán los alcaldes para conformar la curaduría cero en los municipios una vez se adopte la política pública.

Artículo 10. *Boletín de nomenclatura.* En las oficinas de catastro, planeación municipal o quien haga sus veces, expedirán el boletín de nomenclatura para el acceso a las redes domiciliarias de los servicios públicos para todas las unidades de vivienda de los barrios legalizados.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Artículo 11°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,


HORACIO SERPA URIBE
Senador de la República


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 265 DE 2017
CÁMARA, 013 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2017

Doctor:

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 265 de 2017 Cámara, 013 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

Señor Presidente Honorable Comisión Primera:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes a través de Oficio número CPCP. 3.1-1184-2017 del 31 de mayo de 2017, y de acuerdo con los artículos 156 y 174 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia para cuarto debate en Cámara, al Proyecto de Acto Legislativo número 265 de 2017 Cámara, 013 de 2017 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria*”

Con el fin de rendir la referida ponencia, se desarrollarán los siguientes puntos:

1. Trámite y Antecedentes del Proyecto.
2. Debate Comisión Primera de Cámara de Representantes.
3. Consideraciones sobre el derecho de impugnación y la doble instancia.
 - 3.1 Constitución Política.
 - 3.2 Bloque de constitucionalidad.
 - 3.3 Jurisprudencia
 - 3.4 Doctrina
4. Contenido del Proyecto.
 - 4.1 Proyecto original
 - 4.2 Cambios realizados en el trámite surtido en Senado.

5. Aclaración sobre el trámite del Proyecto de Acto Legislativo.

6. Conclusión y proposición.

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1.1. Trámite

El presente Proyecto de Acto Legislativo fue presentado por el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor Eugenio Fernández Carlier, el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Enrique Gil Botero, así como varios congresistas de diferentes partidos políticos.

El texto del proyecto original y la exposición de motivos fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* número 155, con fecha 21 de marzo de 2017. Posteriormente se procedió a nombrar al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya como ponente para primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República. La ponencia para primer debate ante la Comisión Primera del Senado se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 209 de 3 de abril de 2017, y proponía las siguientes modificaciones al articulado:

– Al artículo primero – Modifica el artículo 186 de la Constitución–:

○ Estableció que de los delitos que cometan los congresistas conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia.

○ Estableció que corresponde a una Subsala Penal de instrucción de la Corte Suprema la investigación y Acusación y que se acusa ante una Subsala de primera instancia de la misma Corporación.

○ El recurso de apelación contra la decisión de la Subsala de conocimiento lo resolverá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

○ Cada Subsala estará conformada por tres Magistrados y los requisitos de periodo y régimen aplicable para su elección será el mismo que para los Magistrados de la Corporación a la que pertenecen.

– Artículo segundo – Modifica el artículo 235 Constitucional – Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

○ Modifica como función de la Corte la de resolver recursos de apelación en los procesos penales de los aforados por la de investigar a los Congresistas conforme lo previsto en el Acto Legislativo.

○ Incluye como función que se juzgará previa acusación de la Fiscalía, mediante Subsalas de primera instancia al Vicepresidente, Ministros de Despacho, Procurador, Defensor del Pueblo, Agentes del Ministerio ante la Corte, Consejo de Estado y Tribunales, Delegados de la Fiscalía ante la Corte y Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, Contralor General, Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, Gobernadores, Magistrados de Tribunal y Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

○ Incluye como función resolver la impugnación contra la sentencia proferida por la Subsala de primera instancia.

– Artículo 3° – Que modificaba el artículo 251 de la Constitución que se refiere a las funciones especiales del Fiscal General de la Nación. El proyecto presentado las cambiaba para que realizaran la etapa de instrucción e investigación de los aforados y se incluía el trámite de juzgamiento en el Tribunal Superior de Bogotá.

La sustentación de la modificación al artículo primero por parte del ponente establecía: *“Propongo que la investigación y acusación de los congresistas se mantenga en forma privativa en la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que este fue el mandato de la Asamblea Nacional Constituyente, consagrado en la*

Constitución Política para asegurarles un juez natural de igual jerarquía o nivel dentro de la estructura del Estado y en este sentido constituir elemento esencial del principio de equilibrio de poderes”. Instancia que estarían conformadas por tres magistrados cada una.

Respecto de la modificación al artículo segundo del proyecto de ley el ponente aduce que las modificaciones se incluyen dando cumplimiento a lo fallado por la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2014, la cual establece la doble instancia para aforados constitucionales, en este caso particularmente para los congresistas.

Los textos del proyecto original y de la ponencia para primer debate Senado son:

PROYECTO ORIGINAL GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 155 DE 2017	PONENCIA PRIMER DEBATE GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 209 DE 2017
<p>Artículo 1°. Modificar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:</p>
<p><u>Artículo 186. Corresponderá al Fiscal General de la Nación o a sus delegados ante la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante una Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá a los miembros del Congreso por los delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones:</u></p>	<p>Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p>
<p><u>Contra las sentencias que profiera la Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:</u></p>	<p>Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.</p>
<p><u>La primera condena podrá ser impugnada.</u></p>	<p>Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación.</p>
<p><u>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.</u></p>	<p>Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p>
<p><u>La decisión que defina situación jurídica de los aforados constitucionales de que trata el artículo 251, numeral 1 de la Constitución Política tendrá control de legalidad ante la Sala Plena Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.</u></p>	<p>La primera condena podrá ser impugnada.</p>
<p><u>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.</u></p>	<p>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.</p>
<p><u>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.</u></p>	<p>Las subsalas de Instrucción y Primera Instancia estarán conformadas cada una por tres (3) magistrados. Los requisitos, el periodo, el procedimiento y el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>
<p><u>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.</u></p>	<p>Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p>
<p><u>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.</u></p>	<p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.</p>
<p><u>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.</u></p>	<p>Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p>
<p><u>Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme los términos que señale la ley.</u></p>	<p>Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p>

PROYECTO ORIGINAL GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 155 DE 2017	PONENCIA PRIMER DEBATE GACETA DEL CON- GRESO NÚMERO 209 DE 2017
<p>Artículo 2º. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. 3. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia. 4. Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en los procesos penales de los aforados constitucionales de que trata el artículo 251, numeral 1. 5. Resolver la impugnación contra la primera condena penal que se interponga contra las decisiones proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo. En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación. 6. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional. 7. Darse su propio reglamento. 8. Las demás atribuciones que señale la ley. 	<p>Artículo 2º. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. 3. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en el artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia. 4. Investigar y juzgar a los miembros del congreso, conforme a lo previsto en este Acto Legislativo. 5. Juzgar, a través de la Subsala de Primera Instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 6. Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los procesos penales de los aforados constitucionales de que trata el artículo 251, numeral 1. 7. Resolver la impugnación o la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena contra la sentencia proferida por la Subsala de Primera Instancia o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos a que se refieren los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo. 8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional. 9. Darse su propio reglamento. 10. Las demás atribuciones que señale la ley. <p>Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p>

PROYECTO ORIGINAL GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 155 DE 2017	PONENCIA PRIMER DEBATE GACETA DEL CON- GRESO NÚMERO 209 DE 2017
<p>Artículo 3º. Modificar el artículo 251, numeral 1, de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:</p> <p>1. Investigar y acusar ante una Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, si hubiere lugar, directamente o por conducto de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a:</p> <p>a) Miembros del Congreso;</p> <p>b) Vicepresidente de la República;</p> <p>c) Ministros del Despacho;</p> <p>d) Procurador General de la Nación;</p> <p>e) Defensor del Pueblo;</p> <p>f) Agentes del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales;</p> <p>g) Directores de Departamentos Administrativos;</p> <p>h) Contralor General de la República;</p> <p>i) Embajadores y jefe de misión diplomática o consular;</p> <p>j) Gobernadores;</p> <p>k) Magistrados de Tribunales, Procuradores y Fiscales delegados ante los Tribunales;</p> <p>l) Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.</p> <p>La Sala de decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá tendrá la función de juzgamiento en primera instancia y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia de las investigaciones y acusaciones que se adelanten en contra de los anteriores servidores con fuero constitucional.</p> <p>La decisión que defina situación jurídica de los anteriores aforados constitucionales tendrá control de legalidad ante la Sala Plena Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.</p> <p>Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p>	<p>Se elimina el artículo en el texto de ponencia</p>

El texto de ponencia fue puesto a consideración de la Célula legislativa del Senado de la República y fue aprobado en debate que se surtió el día 5 de abril de 2017 sin modificaciones, según lo dispuesto en el Acta número 29 de la fecha referenciada.

De forma posterior, se nombraron como ponentes para la Plenaria del Senado de la República a los honorables Senadores Eduardo Enríquez Maya, Claudia López Hernández, Viviane Morales Hoyos, Doris Clemencia Vega Quiroz, Carlos Fernando Motoa, Jaime Amin Hernández, Roy Barreras Montealegre y Alexander López Maya. La ponencia fue publicada en *Gaceta del Congreso* número 238 de 19 de abril de 2017, y tenía las siguientes modificaciones:

- En el artículo primero aumenta el número de miembros de la Subsala de Juzgamiento de 3 a 6, y
- Establece que el periodo de los Magistrados de las Subsalas será de 6 años y no de ocho como estaba en la ponencia para primera instancia.

El texto aprobado en primer debate comparado con el propuesto en la ponencia para segundo debate, es el siguiente:

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>Artículo 1º. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 186. <i>De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención.</i> En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p> <p>Corresponderá a lo Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.</p>	<p>Artículo 1º. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 186. <i>De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención.</i> En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p> <p>Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La primera condena podrá ser impugnada.</p> <p>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.</p> <p>Las subsalas de Instrucción y Primera Instancia estarán conformadas cada una por tres (3) magistrados. Los requisitos, el periodo, el procedimiento y el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p> <p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.</p> <p>Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p> <p>Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p>	<p>Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La primera condena podrá ser impugnada.</p> <p>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.</p> <p><u>La Subsala de Instrucción estará conformada por tres magistrados y la Subsala de Primera Instancia por seis magistrados.</u></p> <p><u>Los miembros de estas subsalas deberán cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para periodos de seis años.</u></p> <p>Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p> <p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.</p> <p>Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos, <u>ni electorales</u> de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p> <p>Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p>

Se surtió debate en la Plenaria de Senado, aprobando el proyecto bajo estudio el día 26 de abril de 2017 con las siguientes modificaciones:

– Del artículo primero (modifica el 186 de la Constitución) elimina todo lo que se refiere al establecimiento de las Subsalas de instrucción y Juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia.

– Incluye lo que se quitó del artículo primero en la modificación del artículo 234 de la Constitución Política, cambiando únicamente que el periodo de los Magistrados de las Subsalas será de 8 años.

El cambio entre el texto propuesto en la ponencia de plenaria y el aprobado, es el siguiente:

<p>Artículo 1º. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p> <p>Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.</p> <p>Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación.</p> <p>Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La primera condena podrá ser impugnada.</p>	<p>Artículo 2º. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Subsalas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.</p>
---	--

<p>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.</p> <p>La Subsala de Instrucción estará conformada por tres magistrados y la subsala de primera instancia por seis magistrados. Los miembros de estas subsalas deberán cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para periodos de seis años.</p> <p>Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p> <p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.</p> <p>Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p> <p>Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p>	<p>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.</p> <p>La subsala de Instrucción estará conformada por tres magistrados y la subsala de primera instancia por seis magistrados.</p> <p>Los miembros de estas subsalas deberán cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para periodos individuales de <u>ocho</u> años.</p> <p>Los magistrados de las subsalas sólo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p> <p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.</p> <p>Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p> <p>Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p>
--	---

Culminado el trámite de la primera vuelta en Senado, el proyecto se remitió ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 3 de mayo de la presente anualidad de conformidad con los artículos 142 y 143 de la Ley 5ª de 1992 y 150 de la Constitución Política. El día 22 de mayo de 2017 se nombraron a los suscritos como ponentes.

Ahora bien, por la relación del articulado con diferentes entidades, se ha solicitado concepto al Consejo Superior de Política criminal, el cual se encuentra dentro del expediente, y fue presentado por dicha entidad en fecha 21 de marzo de 2017, y cuya conclusión indica que “emite un concepto favorable al Proyecto de Acto Legislativo número 013 de 2017 Senado con el fin de permitir al Estado colombiano el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de permitir la impugnación de las sentencias condenatorias y proteger los derechos fundamentales de los habitantes de su territorio”.

1.2. Antecedentes Legislativos

Respecto del presente tema, ya han sido presentados diversos proyectos de ley sobre esta materia. El primero de ellos, es el proyecto de ley estatutaria 109 de 2014, cuyo autor era el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN – DOCTOR EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, y cuyo proyecto de ley contenía 7 artículos y el cual fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes con fecha 19 de septiembre de 2014, y cuya publicación correspondió a la *Gaceta del Congreso* número 524 de 2014. El objetivo del Proyecto de Ley Estatutaria es introducir cambios precisos en el texto de la Ley Estatutaria de Administración de

Justicia (LEAJ), respetando los límites materiales y el margen de configuración del legislador estatutario, dividiendo las funciones de investigación y juzgamiento para funcionarios aforados determinados en el artículo 235 numerales 3 y 4. Se faculta a la Sala de Casación Penal para seleccionar algunos asuntos y proferir sentencias interpretativas, con el fin de unificar de forma abstracta y general la jurisprudencia, modelar las sentencias y establecer los efectos de sus fallos. Propende por la incorporación de los principios del sistema acusatorio en todos los ámbitos en los cuales se realicen investigaciones y juzgamientos penales.

Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y conforme al Acta número 001, fueron nombrados como ponentes para rendir informe de ponencia en primer debate los Representantes Rodrigo Lara Restrepo (Coordinador), Miguel Ángel Pinto (Coordinador), Albeiro Vanegas Osorio (Coordinador), Carlos Arturo Correa Mojica, Telésforo Pedraza Ortega, Carlos Germán Navas Talero, Fernando de la Peña Márquez, José Rodolfo Pérez Suárez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Norbey Marulanda Muñoz y Álvaro Hernán Prada Artunduaga. Los anteriores Representantes presentaron ponencia favorable y la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 624 de 2014. El proyecto fue aprobado en la Célula Legislativa en fecha 29 de octubre de 2014, como se observa en el Acta de Comisión número 20, la cual ha sido publicada en *Gaceta del Congreso* número 90 de 2015. Posteriormente, se presenta ponencia para la Plenaria de la Corporación y cuya publicación se produjo en la *Gaceta del Congreso* número 803 de 2014. Sin embar-

go, el proyecto de ley estatutaria fue archivado de conformidad con el artículo 190 Ley 5ª de 1992.

De igual forma, el Congreso de la República ya ha intentado establecer la estructura para salvaguardar el derecho de impugnación en otras dos oportunidades. La primera de ellas cuando se radicó como iniciativa el Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2014 Senado con el cual se pretendía garantizar la doble instancia para aforados constitucionales por medio de un tribunal independiente. Este proyecto fue radicado el día 4 de septiembre de 2014 y sus autores fueron honorables Senadores: *Paloma Valencia Laserna, Orlando Castañeda, José Obdulio Gaviria Vélez, Éverth Bustamante, Carlos Mejía, Paola Holguín, Susana Correa* y otros y honorables Representantes: *Samuel Hoyos, Pierre García, Carlos Cuero, Rubén Darío Molano* y otros. Ponentes Primer Debate: honorables Senadores *Paloma Valencia Laserna* (Coordinadora), *Roy Leonardo Barreras Montealegre, Eduardo Enríquez Maya, Horacio Serpa Uribe, Carlos Fernando Motoa Solarte, Doris Clemencia Vega Quiroz, Claudia López Hernández y Alexander López Maya*. Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 475 de 2014.

Con el mismo propósito, se presentó el Proyecto de Acto Legislativo número 111 de 2015 Cámara, cuyo autor era el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Yesid Reyes Alvarado*, radicado con fecha 15 de septiembre de 2015 “*por el cual se modifican las normas relativas a la investigación, acusación y juzgamiento de los congresistas y altos servidores que gozan de fuero constitucional y se dictan otras disposiciones*” que buscaba establecer la segunda instancia para aforados entregándole competencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para que sus decisiones apeladas fueran resueltas por la Corte Suprema de Justicia. Fueron nombrados como ponentes del Acto Legislativo los Representantes *Angélica Lisbeth Lozano Correa, Carlos Abraham Jiménez López, Carlos Germán Navas Talero, Élburt Díaz Lozano, Fernando de la Peña Márquez, José Neftalí Santos Ramírez, Juan Carlos García Gómez, María Fernanda Cabal Molina*. Se radicó ponencia para primer debate la cual solicitaba el archivo de dicho proyecto de ley, pero el proyecto de acto legislativo fue archivado por vencimiento de términos, acorde con lo estipulado en la Ley 5ª de 1992.

2. DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

El proyecto de ley se recibió en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con fecha 3 de mayo de 2017, se procedió a nombrar a los honorables Representantes *Telésforo Pedraza Ortega y Carlos Arturo Correa Mojica* como Coordinadores Ponentes, y a *Miguel Ángel Pinto Hernández, Jorge Enrique Roza Rodríguez, María Fernanda Cabal Molina, Fernando de la Peña Márquez, Carlos Germán Navas Talero y Angélica Lisbeth Lozano Correa* como ponentes para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

La ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 394 de 2017, sin modificaciones respecto del articulado que había sido aprobado en la Plenaria del Senado de la República.

Al debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes asistieron como invitados el señor Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justi-

cia Magistrado Eugenio Fernández Carlier y el señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Enrique Gil Botero quienes manifestaron respecto del proyecto:

- Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Eugenio Fernández Carlier: “*La cara humana de la justicia, significa hacerle ver a la sociedad que los jueces de Colombia somos humanos y que queremos hacer las cosas con legalidad, y cometemos errores y si los cometemos pedimos a los ciudadanos nos ayuden con mecanismos para resolver y corregir esos errores precisamente. Una de las manifestaciones de que queremos hacer cara a la justicia es este Acto Legislativo 013 Senado y 265 Cámara. La doble instancia para todos los que en Colombia hasta este momento están siendo juzgados, procesados, investigados y condenados en una única instancia; porque ese humanismo penal el que se le juzgue y se le venza el juicio con las garantías que todo ciudadano debe tener en un proceso penal y los aforados constitucionales (...) tengan un juzgamiento en dos instancias distintas. Este Proyecto de Acto Legislativo 265 tiene dos temas sustanciales para la justicia colombiana. El primero doble instancia, no es una garantía única y exclusivamente para los congresistas, quienes así estén pensando tienen una equivocación, porque los aforados constitucionales no son solamente los congresistas son los que se refiere el numeral 4 del 235 C. P.*

No es un capricho de los congresistas, ni de la sala penal de la C.S.J., es en cumplimiento de una orden proferida por la Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2014, también obediencia a mandatos expresos de la justicia penal interamericana. Reiterados pronunciamientos exigiendo que los Estados asuman el compromiso de regular en el régimen penal la doble instancia. (...) El trámite de este proceso para los congresistas se va a adelantar por Ley 600 de 2000.

Junto a esta estructura habrá necesidad de presentar en el próximo periodo legislativo dos estatutos, uno de ley estatutaria y otro de ley ordinaria para que a través de esas normas se reglamenten los siguientes aspectos. Mientras el proceso no haya adquirido el carácter de cosa juzgada esas actuaciones cumplirán el trámite conforme a la nueva normatividad en aquello que este pendiente. No está contemplado en este Acto Legislativo ni en los proyectos que se están elaborando la situación que algunos han planteado, que fueron juzgados y ya su sentencia ya hizo tránsito a cosa juzgada. Este trámite junto con el de todos los demás ciudadanos tiene otro tema con autonomía dentro del Acto Legislativo, pero es indispensable entrar a implementarlo como garantía penal en los procesos colombianos y se trata de la impugnación o la doble conformidad judicial”.

- Ministro de Justicia, doctor Enrique Gil Botero: El ministro hace referencia al derecho a la doble instancia desde la perspectiva internacional, indica que Colombia está en un déficit desde antes de la constitución de 1991, paradójicamente porque cuando se firmó la Convención Interamericana de 1972 allí en el artículo 8 se consagra como un derecho, el derecho a la doble instancia, que lo debemos entender como un derecho, como un principio y como una garantía.

Indica que Colombia estaba en una situación de anti convencionalidad frente al sistema interamericano. Este Acto Legislativo aunque va a reconocer de manera tardía casi 50 años, el derecho al que tienen los par-

lamentarios, toda vez que la ley en Colombia es para todos y es un principio universal la doble instancia.

Iniciado el debate se votaron de manera negativa los impedimentos presentados por los Representantes Óscar Fernando Bravo Realpe, Pedrito Tomás Pereira Caballero, Harry Giovanni González, Óscar Sánchez, Jaime Buenahora Febres, Fernando de la Peña, Samuel Hoyos, Hernán Penagos Giraldo, Carlos Abraham Jiménez, María Fernanda Cabal, Álvaro Hernán Prada, Julián Bedoya Pulgarín.

Posteriormente el Coordinador Ponente honorable Representante Telésforo Pedraza realizó una exposición de los fundamentos, antecedentes, necesidad y contenido del Proyecto de Acto Legislativo. Se concedió la palabra para que intervinieran Representantes de todos los partidos que conforman la Comisión Primera quienes se refirieron a la importancia del proyecto bajo estudio, y se presentaron tres proposiciones que fueron dejadas como constancia, así:

- Proposición presentada por la Representante Angélica Lisbeth Lozano que busca adicionar un inciso al artículo 31 de la Constitución Política estableciendo que “en materia penal se podrá impugnar toda sentencia condenatoria que se haya proferido por primera vez en segunda instancia o en casación”.

- El Representante Álvaro Hernán Prada presentó dos proposiciones, la primera adiciona un párrafo transitorio al artículo tercero del Acto Legislativo en el que solicita crear “(...) transitoriamente un Tribunal de Jurados Ad Hoc. Que conocerá de las impugnaciones presentadas por aquellos ciudadanos aforados que hayan sido condenados en única instancia.

- La siguiente proposición del Representante Prada, buscaba adicionar un artículo nuevo que indique “La presente disposición será aplicable a todas aquellas personas con las calidades ya anotadas que hubieren sido condenadas con anterioridad a la vigencia de este Acto Legislativo y que su sentencia se encuentre en firme”.

El proyecto de Acto Legislativo fue aprobado como venía propuesto en la ponencia presentada, votando la Proposición 24 a 0 y el articulado con votación de 25 votos a favor y ninguno en contra.

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN Y DOBLE INSTANCIA

Con la finalidad de establecer las razones en las que se soporta el presente proyecto de ley, se entrará a referirse a los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, así como a los elementos jurídicos internacionales en que se funda la necesidad de establecer figura jurídica de la doble instancia.

3.1. Constitución Política

La Constitución Política se ocupa de manera expresa del tema en que se fundamenta el presente Proyecto de Acto Legislativo, desarrollando el derecho a la impugnación y a la doble instancia, así:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones *judiciales* y *administrativas*. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley

permissiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea **sindicado tiene derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a **impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En concordancia con lo transcrito, el artículo 31 Constitucional establece:

“Artículo 31. **Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada**, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Se resalta.

El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

El derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado tutela judicial efectiva, por medio del cual el Estado Colombiano pretende garantizar a todas las personas este derecho fundamental de acudir a las jurisdicciones con el fin de resolver los conflictos jurídicos, encuentra un límite para el desarrollo del derecho de impugnación, por cuanto no se cuenta con una estructura y la definición de funciones que permita la adopción, en una segunda instancia, por vía de apelación, de la sentencia penal condenatoria que profiere la Corte Suprema de Justicia para los aforados.

Es por ello que el Estado debe garantizarle la tutela judicial efectiva a cualquier persona, más aun en aquellos casos en donde existe la posibilidad de atentar contra derechos de altísima protección como el derecho a la libertad y el cual podría encontrarse en restricción como consecuencia de un trámite procesal, como es la decisión de impugnación, el cual reviste, en la actualidad, una segunda instancia indefinida.

3.2. Bloque de Constitucionalidad

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece el derecho a la impugnación en el artículo 8°, así:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Se resalta.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece igualmente el derecho de impugnación en el artículo 14 numeral 5, en los siguientes términos:

“(…) 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” Se resalta.

Como puede apreciarse, las citadas disposiciones establecen un marco especial regulatorio en materia del derecho de impugnación que específicamente recae en materia penal, por cuanto desarrolla dicho derecho en aquellas personas declaradas culpables o a las que se les ha imputado un delito.

La presentación y trámite de este proyecto que pretende amparar el derecho de impugnación se traduce en la participación activa por parte del Estado en aras de salvaguardar y cumplir con el mandato del artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual determina:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.” Se resalta.

Al respecto, se debe tener en cuenta que es una realidad que el Estado colombiano debe garantizar el derecho de impugnación no solo por las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional sino además, por el cumplimiento de los mandatos convencionales.

3.3. Jurisprudencia

El derecho de impugnación ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional bajo el concepto de un derecho subjetivo que recae en personas condenadas penalmente. Así lo ha hecho entender al considerar en la Sentencia C-792 de 2014:

“(ii) en cuanto al status jurídico, mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constitu-

ye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas”.

El derecho de impugnación ha sido desarrollado de manera autónoma frente a derechos y garantías que igualmente tienen la finalidad de preservar el debido proceso. Una de esas garantías que coincide en algunos aspectos con el derecho a la impugnación es la garantía de la doble instancia. Así las cosas, los citados derechos adquieren relación divergente y convergente. A dicha conclusión se llega al analizar la posición de la Corte Constitucional que señaló en la misma sentencia ya citada:

“El derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, si bien en algunos supuestos fácticos específicos, el contenido de una y otra es coincidente”.

La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad con efectos diferidos de disposiciones que omiten la viabilidad de impugnar las sentencias condenatorias contenidas en la Ley 906 de 2004. Para dicho efecto resolvió en la Sentencia C-792 de 2014:

“Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS DIFERIDOS, y en los términos señalados en el numeral 2 de la parte resolutoria de esta providencia, de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y EXEQUIBLE el contenido positivo de estas disposiciones”.

Dicha decisión fue condicionada a la posibilidad de que el Congreso de la República, en el término de un año, regulara integralmente el derecho a impugnar las sentencias condenatorias. Al respecto señaló:

“Segundo. EXHORTAR al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena. (Corte Constitucional, Sentencia C-792 de 2014).

La fecha de vencimiento para que el Congreso regulará la impugnación de sentencias condenatorias venció el 24 de abril de 2016 generando inseguridad jurídica al únicamente contar con la implementación de la impugnación vía jurisprudencial de este derecho que no cuenta con reglas claras para su protección y menos con las instancias necesarias para su práctica.

Un ejemplo de la inseguridad que ha presentado el desarrollo de la impugnación contra las sentencias condenatorias es el que se presenta en la Sentencia SU-215 de 2016 en la cual se determina que la Corte Suprema de Justicia deberá garantizar el citado derecho con relación a las sentencias que para el 24 de abril de 2016 no se encuentren ejecutoriadas.

A la fecha, el desarrollo del derecho a impugnar las sentencias condenatorias no ha sido regulado por el Congreso de la República lo cual ha conllevado a que los procesos penales que se adelantan ante la Corte Suprema de Justicia cuya sentencia es condenatoria no cuenten con el derecho a impugnar por cuanto no se encuentra la estructura funcional u orgánica que permita que un superior jerárquico o funcional avoque la impugnación en contra de un órgano de cierre como es en este caso la Corte Suprema de Justicia.

Inevitables efectos jurídicos conllevan a la necesidad de regular con urgencia la impugnación de sentencias condenatorias ante la Corte Suprema de Justicia con el fin de evitar el efecto perverso de la prescripción de aquellas decisiones que están llamadas a ser resueltas por vía de impugnación pero que al no contar con un juez natural de segunda instancia llevaría a su inevitable declaratoria.

3.4. Doctrina

Es claro que para la realización del derecho de impugnación es necesario ajustar la estructura del Estado, en este caso, de aquellas instituciones que funcionalmente tienen a cargo la función de instruir y administrar justicia en materia penal, por tal razón, la modificación constitucional recae en la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación. Frente a la relación entre el derecho y la estructura que está llamada a desarrollarlo o implementarlo se hace visible la correspondencia entre uno y otro.

Sobre este punto se considera importante resaltar la necesidad de ajustar la macro estructura estatal, la cual ha sido entendida en los siguientes términos:

“La macroestructura estatal debe comportar un análisis orgánico (estructura) y funcional (actividad) que garantice la protección de los derechos. No es viable para el desarrollo de los derechos la existencia de una garantía que no lleve consigo el amparo institucional del Estado. No tener en cuenta este aspecto es, por decir lo menos, reconocer el derecho a la salud sin contar con infraestructura hospitalaria (análisis orgánico) o sin estructura funcional (talento humano). La arquitectura estatal debe tener como regla una estructura que garantice el equilibrio entre derechos e instituciones conllevando a que se deba realizar un juicio minucioso de interrelaciones dogmáticas y orgánicas que busquen la efectividad de los principios, derechos y deberes de que trata el artículo 2° de la Constitución Política. (Ortega-Ruiz, 2016).

Por lo anterior, se evidencia la relación dogmática y orgánica con que debe contar cualquier derecho, que en este caso, corresponde al derecho de impugnación, el cual adquiere vigencia dogmática pero no cuenta con vigencia orgánica al no existir la estructura judicial que lo ampare.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

4.1. Proyecto originalmente radicado

En el proyecto original, el proceso de investigación del congresista comenzaba con la Fiscalía General de la Nación; la acusación se realizaba ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, quien conocía en una sala de tres magistrados en primera instancia.

El control de legalidad de la situación jurídica lo realizaba la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Contra las sentencias que proferiera la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogo-

tá, procedía el recurso de apelación del cual conocía la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Así, la primera condena penal podía ser impugnada y de esta manera se daría aplicación a la garantía de que toda sentencia condenatoria debe ser de doble consideración, pero se perdía que el conocimiento de los procesos contra los aforados fuera de competencia del Juez de mayor jerarquía de la Jurisdicción.

4.2. Proyecto Aprobado en Senado

En la ponencia del primer debate en Comisión Primera de Senado, se propone el criterio de desarrollar el artículo 186 de la Constitución Política y permitir que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia distribuya su actividad en salas de investigación y acusación, de primera instancia y de apelación.

Se plantea que la investigación y acusación de los congresistas se mantenga en forma privativa, exclusiva y excluyente en la Corte Suprema de Justicia, cuyo alcance es haber unificado en ella la investigación y juzgamiento de los congresistas, sin posibilidad jurídica de compartirlas o descentralizarlas en otras corporaciones o funcionarios de la Rama Judicial.

En el texto aprobado por la Comisión Primera de Senado se manifestó que los legisladores deben fijarse en la competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia para conocer los delitos que cometan los miembros del Congreso, así como también, reconocer que la Corte Suprema de Justicia es la única autoridad que podrá obtener la detención de los mismos.

El texto aprobado en Plenaria, proyecta que el legislador dentro de la misma Corte Suprema de Justicia, debe separar las funciones de investigación y juzgamiento de miembros del Congreso. De esta forma finalmente, el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria el día 26 de abril de 2017 al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado, indica que la Corte Suprema de Justicia conocerá en forma privativa los delitos que cometan los congresistas y será la única autoridad que podrá ordenar su detención.

Señala también, que la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia acusará e investigará ante la Subsala de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia. A las sentencias proferidas por la Sub Sala de primera instancia, procederá el recurso de apelación, que le corresponde resolver a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Allí se resalta, que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se dividirá en la Sub Sala de instrucción, compuesta por tres magistrados y la Sub Sala de primera instancia, por seis magistrados; que garantizarán la separación de instrucción, el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

5. ACLARACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Se hace pertinente indicar que la presente ponencia busca dar cuarto debate al presente Proyecto de Acto Legislativo, teniendo en cuenta la importancia que tiene el tema de la doble instancia en el país, para lograr unificar la legislación nacional con los parámetros internacionales suscritos por el Estado y con la Jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional.

Sin embargo, resulta relevante hacer una aclaración con relación al debate que se deberá adelantar en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por cuanto el Representante Telésforo Pedraza Ortega, se

reserva el derecho a presentar proposiciones con relación al texto del articulado que se pone a consideración de esta Célula legislativa, dado que no comparte a plenitud, lo establecido respecto de la creación de magistraturas que no cuentan a cabalidad con todos los derechos propios de estos cargos, tal como lo indicó en el debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 109 de 2014, que fue presentado por el entonces Fiscal General Eduardo Montealegre.

Por lo anterior el Representante Telésforo Pedraza, haciendo uso de lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 5ª que establece: “*Artículo 113. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla*”, en la debida oportunidad radicará las diferentes modificaciones que considerase pertinentes.

De igual forma, se hace relevante aclarar que lo que se busca con la proposición con la cual termina el presente informe, es que sea la Comisión Primera de la Cámara de Representantes que por medio del debate, adelante las modificaciones que se consideren pertinente para que el presente Proyecto de Acto Legislativo continúe con su trámite respectivo.


6. CONCLUSIÓN


De acuerdo con las razones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta la importancia de regular el tema de la doble instancia en concordancia con los parámetros jurídicos internacionales y desarrollados por la legislación colombiana y la jurisprudencia, los ponentes encontramos suficientes razones para que se dé cuarto debate a la presente iniciativa. Por lo que se presenta la siguiente:


Proposición:


Con las anteriores consideraciones y observaciones, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de Acto Legislativo número 265 de 2017 Cámara, 013 de 2017 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria; y en consecuencia solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar cuarto debate conforme al texto presentado.*


De los honorables Representantes,



TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Coordinador Ponente



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Ponente



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Ponente


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Coordinador Ponente


JORGE ENRIQUE ROJO RODRIGUEZ
Ponente


FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente


ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 265 DE 2017 CÁMARA, 13 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adicionar el Artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:

“**Artículo 186.** *De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención.* En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

Artículo 2º. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 234. *La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley.* Esta dividirá la Corte en Salas y Subsalsas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en Pleno.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalsas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Subsala de Instrucción estará conformada por tres magistrados y la subsala de primera instancia por seis magistrados.

Los miembros de estas subsalsas deberán cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para períodos individuales de ocho años.

Los magistrados de las subsalsas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalsas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.

Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

Artículo 3°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política el cual quedará así:


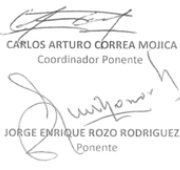






Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.
3. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en el artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.
4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
5. Juzgar, a través de la Subsala de Primera Instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
6. Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los procesos penales de los aforados constitucionales.
7. Resolver la impugnación o la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena contra la sentencia proferida por la Subsala de Primera Instancia o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos a que se refieren los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.
8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.
9. Darse su propio reglamento.
10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Cordialmente,

 TELESFORO PEDRAZA ORTEGA Coordinador Ponente	 CARLOS ARTURO CORREA MOICA Coordinador Ponente
 MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ Ponente	 JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ Ponente
 MARIA FERNANDA CABAL MOLINA Ponente	 FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ Ponente
 CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Ponente	 ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA Ponente

**TEXTO APROBADO EN COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE
PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 265 DE 2017
CÁMARA, 013 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el Artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:

“Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

Artículo 2°. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Subsalas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en Pleno.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la

instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Subsala de Instrucción estará conformada por tres magistrados y la subsala de primera instancia por seis magistrados.

Los miembros de estas subsalas deberán cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para períodos individuales de ocho años.

Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.

Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

Artículo 3º. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.

3. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en el artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.

4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

5. Juzgar, a través de la Subsala de Primera Instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.

6. Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la subsala

de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los procesos penales de los aforados constitucionales.

7. Resolver la impugnación o la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena contra la sentencia proferida por la Subsala de Primera Instancia o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos a que se refieren los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

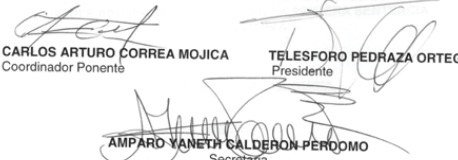
9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 4º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo el día 31 de mayo de 2017, según consta en el Acta número 43. Anunciado entre otras fechas el 30 de mayo de 2017 según consta en el Acta número 42 de esa misma fecha.


 CARLOS ARTURO CORREA MOJICA Coordinador Ponente
 TELESFORO PEDRAZA ORTEGA Presiderite
 AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 442 - martes 6 de junio de 2017

CAMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación texto conciliado al proyecto de ley número 138 de 2016 senado, 174 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado en la plenaria de la cámara de representantes del proyecto de acto legislativo número 265 de 2017 Cámara, 013 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria	3